

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 123/2023.**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/519/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/039/2021.

**ACTOR:** MACLOVIO BARCENAS OLMOS.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/519/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte **actora**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado con fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por propio derecho el **C. MACLOVIO BARCENAS OLMOS**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en:

*“La destitución y baja verbal del suscrito del puesto de Director General del Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa acordó la admisión de la demanda e integró el expediente número **TJA/SRCH/039/2021**,

ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo disponen los artículos 58 y 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

3. Por escrito de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, produjo contestación a la demanda incoada en contra en tiempo y forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, como consta en el acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**.

4. Mediante escrito de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, interpuso el **recurso de reclamación** en contra del acuerdo que admitió a trámite la demanda de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**; en consecuencia con fundamento en el artículo 210 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el magistrado instructor determinó dar vista a la parte actora.

5. A través del escrito presentado en la oficialía de partes de la sala de origen con fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, la parte actora produjo contestación a los agravios del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero** dentro del término concedido; en consecuencia, el juzgador determinó por acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintidós**, turnar los autos para el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente.

6. A través de la **resolución interlocutoria** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, el magistrado instructor declaró **operantes** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, por ende **REVOCÓ** el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en razón de que el **C. MACLOVIO BÁRCENAS OLMOS**, al haber ostentado una categoría de confianza y no estar sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial, es considerado como trabajador administrativo o de dirección, por lo que mantiene una relación de naturaleza laboral con la Institución Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

7. Inconforme la **parte actora** con el sentido de la **sentencia interlocutoria**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/519/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **siete de junio de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/039/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la foja **244** que la sentencia recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **seis al trece de octubre del dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **trece de octubre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Fue indebida la actuación del magistrado resolutor en dar trámite y resolución al recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra de auto de fecha 2 de junio de 2021.

Toda vez que el recurso de reclamación propuesto para su estudio era improcedente en contra de dicha determinación, pues contrario a lo señalado por el magistrado instructor, el auto de fecha 2 de junio de 2021, no constituía un acuerdo de trámite como erróneamente lo aduce en la foja 2, considerando primero de la resolución que por esta vía se impugna que cita de manera textual:

*“...Por lo que si la autoridad se inconforma con **el acuerdo de trámite de fecha dos de junio de dos mil veintiuno...**”*

Ya que dicho proveído es un auto que decide un punto dentro del juicio, en este caso su admisión, en consecuencia era improcedente el recurso intentado por la demandada y por consiguiente el magistrado instructor tenía que declararlo improcedente y desecharlo, lo anterior de una lectura simple del numeral 23 y 57 en relación con el diverso 208 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763, que infiere que el recurso de reclamación procede en contra de “Acuerdos de Trámite” y el auto de fecha 2 de junio de 2021, no se encuentra considerado como tal para ser recurrido por esa vía, al ser un “Auto” que decide sobre la admisión de la demanda, de ahí la improcedencia del recurso propuesto por la demandada y la ilegalidad de la resolución interlocutoria de fecha 2 de septiembre de 2022.

Para mayor claridad, se exponen los dispositivos legales antes referenciados:

**Artículo 23.** *Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.*

**Artículo 57.** *Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar a los tres días siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.*

**Artículo 208.** *El recurso de reclamación es **procedente contra los acuerdos de trámite** dictados por el presidente del Tribunal o por el magistrado de Sala Regional.*

Entonces, como es evidente, la determinación emitida por el magistrado instructor en el recurso de reclamación resuelto deviene a todas luces ilegal, pues admitió, dio trámite y resolvió un recurso notoriamente improcedente y aún peor, en perjuicio de mi representado.

Ya que, de acuerdo con la naturaleza de la inconformidad expuesta por las demandadas en su recurso de reclamación, estas tenían por imperativo, recurrir el auto de radicación o de admisión de demanda a través del recurso de revisión, del cual es competente para conocer y substanciar esta H. Sala Superior, de conformidad con lo establecido por el numeral 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763, que infiere:

**Artículo 218.** *En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:*

*I. Los autos que desechen la demanda;*

En virtud de que, si dicho medio de defensa procede en contra del desechamiento de demanda, a contrario sensu procede contra el AUTO que la admite, de ahí la obligatoriedad de las demandadas de promover el recurso legal ordinario procedente y el imperativo del magistrado resolutor de verificar la legal y correcta procedencia del recurso propuesto por las demandadas, no solo admitir a trámite y resolver sin verificar si el mismo cumple con los requisitos de operatividad.

En ese sentido, no se debe pasar por alto, que las demandadas de manera indebida promovieron recurso de reclamación cuando bien en su lugar debieron optar por el de revisión y si dichas autoridades consideraban confusa su procedencia, debieron agotar la vía incidental para reclamar la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como lo señala el numeral 156 fracción I inciso d) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763 que de manera precisa infiere:

**Artículo 156.** *En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:*

*I. De previo y especial pronunciamiento:*

**d) El de incompetencia;**

Motivos por los cuales, el magistrado resolutor actuó de manera indebida y en contravención a las formalidades procedimentales, consagradas por el numeral 14 constitucional a la luz de los diversos 4 primer párrafo y fracción I, 26, 78 fracción XIV y 137 fracciones I y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763, que establecen:

**Artículo 4.** *Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de **constitucionalidad**, **convencionalidad**, **legalidad**, **sencillez**, **celeridad**, **oficiosidad**, **eficacia**, **publicidad**, **gratuidad**, **transparencia**, **buena fe**, **imparcialidad**, **objetividad**, **congruencia**, **exhaustividad**, **verdad material** y **respeto a los derechos humanos**.*

*Todos los procedimientos ante el Tribunal:*

***I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;***

**Artículo 26.** *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

**Artículo 78.** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

*XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

**Artículo 137.** *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

Ya que como se referenció y fundó debidamente con antelación, el magistrado resolutor no se percató de que el proveído de fecha 2 de junio de 2021 no era un acuerdo de trámite, sino que era un AUTO que resolvía sobre un punto dentro del juicio, en este caso su admisión, segundo, que derivado de dicha clasificación, el auto recurrido, no era susceptible de ser modificado o revocado por el recurso de reclamación, sino que, en todo caso, la demandada debió promover revisión ante esta H. Sala Superior, o bien incidente de incompetencia.

En consecuencia, la resolución interlocutoria de fecha 2 de septiembre de 2022, deviene a todas luces indebida, pues en su dictado, no se cumplió de legalidad, al no ajustarse la resolución interlocutoria de fecha 2 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de reclamación propuesto por las demandadas a los requisitos de procedencia, al ser el magistrado resolutor omiso en cumplir con el principio de exhaustividad al momento de analizar el medio de defensa propuesto por las demandadas y determinar bajo un criterio infundado su operatividad para revocar el auto de 2 de junio de 2021.

Dicho de otra manera, al resolutor le faltó precisión para denotar que substancio y resolvió un recurso notoriamente improcedente al no verificar que el mismo era improcedente por así considerarlo el mismo código adjetivo, pues no fue exhaustivo y como natural resultado, las consideraciones lógico jurídicas por las cuales decreta procedente el recurso de reclamación son indebidas al no haber considerado la causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso bajo su instrucción.

**SEGUNDO.-** Por otro lado y por cuanto al fondo del asunto, fue errada la determinación del C. Magistrado resolutor al determinar que mi representado efectivamente fue miembro de una institución policial, pero que jamás desempeño funciones de investigación, prevención o reacción en el ámbito de seguridad pública y que por ende no está sujeto al régimen de

excepción del numeral 123 apartado B fracción XIII constitucional, al no ser un elemento "operativo" y para fundamentar su acierto señaló lo establecido por el numeral 39 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en correlación con los diversos 45 fracción V y 54 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, con los cuales concluyó que las actividades que desempeñó y que están determinadas para su categoría fueron las encaminadas a nivel dirección, supervisión, organización y coordinación en la integración de las estadísticas **con el propósito de que la secretaría pudiera planear las estrategias y políticas y proponerlas al Sistema Estatal para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública**, pero que de ninguna manera son funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y que si se le asignó arma fue para su defensa, no por que tuviera funciones operativas policiales, con lo cual, el magistrado resolutor con dicho criterio dogmático da por hecho que el actor, desempeñó únicamente funciones administrativas de dirección, supervisión, organización y coordinación al ostentar una categoría de confianza y no estar sujeto al servicio profesional de carrera policial, lo que se traduce en una relación de tipo laboral con su empleador y no administrativa, razonamiento medulares, los cuales obran en fojas 9, 14 y 15, que textualmente citan y que son los que agravan los derechos de mi representado al ser evidentemente indebidos:

Foja 9:

*Ahora bien, de conformidad con el objeto del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, establecido en el artículo 39 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y del cargo que ostentaba la parte actora que era el de Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial **evidentemente este es considerado como miembro de una institución policial, pero no se advierte que haya ejercido funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública**, ya que de acuerdo a su categoría, tenía como función integrar las estadísticas de las diferentes instituciones de seguridad pública, **con el propósito de que la Secretaría planeara las estrategia y políticas y proponerlas al Sistema Estatal para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública.***

*Aunado a lo anterior, resulta indispensable establecer que respecto de la categoría que ostentaba la parte actora en el presente juicio, los artículos 46 fracción V y 54 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, señalan que tenía las siguientes atribuciones:*

Transcribe los preceptos legales antes señalado de la foja 9 a 14.

Foja 14:

*Como puede apreciarse de los ordenamientos legales citados anteriormente y las pruebas ofrecidas ya relacionadas, el C.*

**MACLOVIO BÁRCENAS OLMOS, parte actora en el juicio, es considerado como miembro de seguridad pública en atención al nombramiento que ostenta, pero del estudio de las actividades que desempeñó las cuales se establecen en el artículo 54 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, son entre otras las referentes a: “vigilar los sistemas de seguridad pública sobre el manejo, la integridad y el acceso a la información sobre seguridad pública, realizar el proceso de registro, valoración, ordenamiento y clasificación de la información almacenada y procesada por las áreas internas del Sistema Estatal de Información Policial, para su interpretación y análisis, que a su vez permitirán generar productos de inteligencia policial, llevar a cabo los procesos que permitan los estudios de productos geodelictivos, cruzamiento de información y la elaboración de posibles escenarios de hechos posibles; establecer el destino de la información para determinar el tipo de análisis y productos que se requieran, así como el establecer el desarrollo de los mecanismos de intercambio de información, para asegurar la retroalimentación entre el Centro Estatal de Información en Seguridad Pública y las Áreas Policiales Operativas, organizar y coordinar el servicio de emergencias 066, como un mecanismo de atención a la población, a través de las Instituciones Policiales, de Protección Civil, Cruz Roja, Bomberos y autoridades viales de los tres órdenes de gobierno, dándole seguimiento al incidente hasta que sea atendido por la autoridad que le corresponda; organizar y coordinar el servicio de denuncia anónima 089, como un enlace entre la población y las instituciones o autoridades de seguridad pública, durante las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, dando las facilidades a la población para la presentación de éstas denuncias, reportes u opiniones que se necesiten para que de una forma segura la sociedad colabore a la denuncia de actos ilícitos, a la localización de personas o al mejoramiento de los servicios públicos”, es decir, las actividades que realizaba el actor, están encaminadas a dirección, supervisión, organización y coordinación en la integración de...**

**Foja 15:**

**...las estadísticas a partir de los diferentes registros de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de que la Secretaría pueda planear las estrategias y políticas y proponerlas al Sistema Estatal para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública, sin embargo, no son funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública.**

**Ahora bien, como ya fue evidenciado el acto acreditó que en el ejercicio de su encargo, derivado de su nombramiento como DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, le fue asignada arma de fuego amparada por la Licencia Oficial Colectiva No. 110 expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, lo cual se acredita con la credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de donde se infiere que es para su defensa personal, ya que no tiene asignadas funciones operativas policiales.**



*En tales condiciones, se concluye que el C. MACLOVIO BÁRCENAS OLMOS, si bien, era miembro de una institución policial pero no quedó acreditado que realizaba funciones operativas o de policía, sino que tenía funciones administrativas de dirección, supervisión, organización y coordinación, asimismo, al haber ostentado una categoría de confianza y no estar sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial, es considerado como trabajador administrativo o de dirección ya que no realiza funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, por lo que mantiene una relación de naturaleza laboral con la Institución Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero...*

Toda vez que contrario a lo señalado por el resolutor en su razonamiento, las funciones señaladas por el mismo juzgador, denotan las características operativas de las funciones del actor durante el tiempo que duró en el encargo, **además de que dejan claro que sus funciones se encuentran encaminadas preponderantemente a la prevención y reacción del delito**, pues basta con una lectura simple del numeral 39 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para evidenciar que el propósito del Centro del Sistema Estatal de Información Policial es: "Que la Secretaría — de Seguridad Pública — pueda planear las estrategias y políticas para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública" actividades que sin duda no pudieran darse si las funciones del titular de inteligencia policial no fueran a nivel operativo.

Es decir, el actor durante el ejercicio de sus funciones tenía asignadas tareas encaminadas a la seguridad pública en su aspecto operativo, de prevención y reacción del delito y de procuración de justicia y que si bien las mismas incluyen trabajo a nivel mando y dirección, **estas son inherentes a la particularidad de la categoría y funciones del puesto policial**, no al concepto tradicional de las funciones administrativas del trabajador ordinario conocidas coloquialmente como "de escritorio."

Por ende, el razonamiento del magistrado resolutor deviene indebido para determinar que el actor del presente juicio, ostentaba un puesto de confianza en un plano de coordinación con las autoridades demandadas empleadoras, ya que de una lectura de los numerales 45 fracción V y 54 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, claramente se precisan las actividades encomendadas al actor en su aspecto operativo, las cuales aun y cuando el juzgador primario las transcribió, no las analizó de manera exhaustiva y que por el presente se exponen a continuación a efecto de que esta H. Sala Superior las analice y decrete la naturaleza operativa del actor y el derecho que posee para demandar su ilegal cese ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa:

**Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo.**

*Artículo 46. Para su funcionamiento en materia de coordinación y desarrollo de la seguridad pública, el Secretariado*

*Ejecutivo, se organizará en unidades, coordinación y direcciones, quedando de la siguiente forma:*

*V. Dirección General del Sistema Estatal de Información Policial;*

*Artículo 54. La Dirección General del Sistema Estatal de Información Policial, es la responsable de a operación y desarrollo del Sistema Estatal de Información Policial, y tendrá entre otras, siguientes atribuciones:*

*I. Administrar el Sistema Estatal de Información Policial y cumplir con las acciones de suministro, integración, registro, sistematización, actualización e intercambio de información que establece la Ley número 281;*

*II. Coadyuvar en la instrumentación de las estrategias tendientes a satisfacer las necesidades de información y procesamiento de datos, requeridas por las instancias administrativas, corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito del Sistema Estatal de información Policial;*

*III. Establecer los mecanismos necesarios de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, **la problemática de seguridad pública** en los ámbitos Municipal, Estatal y Federal;*

*IV. Procurar la disponibilidad, así como un acceso ágil y rápido a la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información Policial, referente a los registros estatales y municipales que establece la Ley, a las estadísticas de seguridad pública y a la información de **apoyo a la procuración de justicia**;*

*V. Desarrollar, probar, validar, capacitar e implantar los aplicativos de los registros estatales sobre seguridad pública, en coordinación con los municipios;*

*VI. Integrar la información estadística, generada por los municipios, sectores, regiones, así como por las entidades federativa, el Distrito Federal y la federación, **que permita al Secretariado Ejecutivo y a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, planear las estrategias de preservación del orden y la paz públicos**;*

*VII. Diseñar, instrumentar y vigilar los sistemas de seguridad pública sobre el manejo, la integridad y el acceso a la información sobre seguridad pública, para mantener la confidencialidad de la misma;*

*VIII. Participar en los compromisos derivados de los convenios nacionales, estatales, regionales, sectoriales y municipales en materia de tecnología de la información y de seguridad pública, con base en los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo;*

*IX. Definir el alcance, diseño, cobertura y detección de los requerimientos de aplicativos de los registros estatales, regionales, sectoriales y municipales que conforman el Sistema Estatal de Información Policial;*

*X. Desarrollar la estrategia a seguir en materia de tecnologías de información para satisfacer las necesidades de información y procesamiento de datos requeridos por el Sistema Estatal de Información Policial;*

*XI. Diseñar e instrumentar la aplicación del modelo operativo que permita, al Sistema Estatal de Información Policial, la interrelación con todas las instancias vinculadas a éste;*

*XII. Administrar y mantener la infraestructura tecnológica de los aplicativos de los Registros estatales, regionales, sectoriales y municipales;*

*XIII. Proporcionar el soporte técnico a los usuarios del Sistema Estatal de Información Policial, a nivel estatal, regional, sectorial y municipal, y determinar las condiciones de seguridad para hacer eficientes los recursos tecnológicos de acceso a la información;*

*XIV. Llevar a cabo el proceso de asignación de claves de acceso a las personas autorizadas por los responsables de la federación, los estados, el Distrito Federal, las regiones, los sectores y los municipios, para el suministro y consulta de información sobre seguridad pública;*

*XV. Realizar el proceso de registro, valoración, ordenamiento y clasificación de la información almacenada y procesada por las áreas internas del Sistema Estatal de Información Policial, para su interpretación y análisis, **que a su vez permitirán generar productos de inteligencia policial;***

***XVI. Llevar a cabo los procesos que permitan los estudios de hechos, productos geodelictivos, cruzamiento de información y la elaboración de posibles escenarios de hechos posibles;***

*XVII. Realizar el seguimiento de la agenda de riesgos, determinada por instancias **superiores y áreas operativas para su estudio y permitir contemplar, rectificar y proyectar aspectos de la misma;***

*XVIII. Establecer el destino de la información para determinar el tipo de análisis y productos que se requieran, así como el establecer el desarrollo de los mecanismos de intercambio de información, para asegurar la retroalimentación entre el Centro Estatal de información en Seguridad Pública y las Áreas Policiales Operativas;*

*XIX. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal de Información Policial;*

*XX. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos del Sistema Estatal de Información Policial;*

*XXI. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier irregularidad detectada;*

*XXII. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;*

***XXIII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, para la integración de la información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos del Sistema Estatal de Información Policial;***

***XXIV. Organizar y coordinar el servicio de emergencias 066, como un mecanismo de atención a la población, a través de las Instituciones Policiales, de Protección Civil, Cruz Roja, Bomberos y autoridades viales de los tres órdenes de gobierno, dándole seguimiento al incidente hasta que sea atendido por la autoridad que le corresponda;***

***XXV. Organizar y coordinar el servicio de denuncia anónima 089, como un enlace entre la población y las instituciones o autoridades de seguridad pública, durante las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, dando las facilidades a la población para la presentación de éstas denuncias, reportes u opiniones que se necesiten para que de una forma segura la sociedad colabore a la denuncia de actos ilícitos, a la localización de personas o al mejoramiento de los servicios públicos;***

*XXVI. Organizar al personal de operadoras o telefonistas, someténdolas evaluaciones constantes para mantener el orden, disciplina y calidad en el servicio;*

***XXVII. Verificar el seguimiento y cumplimiento rápido, eficaz y oportuno, por parte de las Instituciones de Seguridad Pública y de Protección Civil, a los servicios solicitados o incidentes o hechos denunciados, cuidando que cada solicitud o denuncia sea oportuna y debidamente atendida por las áreas operativas;***

*XXVIII. Establecer un sistema de estadísticas de los servicios y denuncias prestados y atendidos, respectivamente, en forma semanal, mensual y anual, que deberá manejar confidencialmente;*

*XXIX. Visar las certificaciones y documentos oficiales de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios;*

*XXX. Coordinar y supervisar de manera directa los mecanismos y enlaces que se tienen con todas y cada una de las dependencias federales, estatales y municipales, que tengan que ver con la información en seguridad pública;*

***XXXI. Promover la aplicación del Sistema Estatal de Información Policial, en los Municipios, con la finalidad de generar y registrar información criminal, que de su***

***interpretación y análisis, genere productos de inteligencia policial, que contribuya a disminuir la incidencia delictiva;***

*XXXII. Establecer bases y lineamientos para la integración de la información criminal, y para la interconexión, acceso, uso e intercambio de la misma, que sea de competencia local, entre las dependencias de seguridad pública de la federación, los estados y los municipios, así como establecer medidas de seguridad para los registros y las bases de datos, que lleven a un óptimo manejo estadístico de la incidencia delictiva;*

*XXXIII. Promover entre las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, incluyendo a las autoridades de los centros de reinserción social del estado, la celebración de convenios o la realización de reuniones de evaluación de la incidencia delictiva generada por la interpretación y el análisis a la información criminal, a efecto de establecer acuerdos para hacer y mover operativos policíacos;*

*XXXIV. Presentar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Estado y los Municipios, cuando lo soliciten, estadísticas delictivas;*

*XXXV. Supervisar los productos elaborados por las áreas dependientes del Centro Estatal de Información en Seguridad Pública, a fin de que se cumpla con la función primordial del proceso de la información criminal, que al ser trasladada a esquemas estadísticos y temáticas de trabajo, permita visualizar escenarios por las autoridades en seguridad pública;*

*XXXVI. Diseñar, integrar y coordinar las acciones de modernización, simplificación de sistemas de información conforme al enfoque de calidad total, bajo los lineamientos que para el efecto sean establecidos por el Gobierno del Estado;*

***XXXVII. Supervisar y analizar resultados sobre los punteos geodelictivos de la información criminal recibida por los municipios, sectores y regiones que conforman el sistema integral operativo de seguridad pública, para una mejor planeación y control policial;***

*XXXVIII. Supervisar la mecánica del manejo de la información en los procesos de distribución e intercambio para mantener enterados e informados a los municipios, sectores y regiones;*

*XXXIX. Presentar al Secretario Ejecutivo y a los titulares de las dependencias de seguridad pública del Estado y los Municipios, los proyectos de actividad mensual con objetivos y metas, para su aprobación;*

*XL. Resguardar la documentación e información para su conservación y poder analizar comparativos gráficos estadísticos; manteniendo actualizado el sistema de operación de archivos;*

***XLI. Elaborar mapas geodelictivos, a fin de establecer e identificar las zonas de patrullaje determinadas como sectores conflictivos;***

*XLII. Elaborar gráficas y análisis sobre el comportamiento delictivo en cada uno de los municipios, sectores y regiones;*

**XLIII. Proponer estrategias de búsqueda y métodos de obtención de información criminal para obtener oportunamente resultados sobre los requerimientos del Sistema Nacional, así mismo, identificar los focos rojos en el Estado, para estar en condiciones de informar a las instituciones policiales sobre acciones de movilizaciones y posibles enfrentamientos;**

XLIV. Mantener una relación permanente con las áreas de informática de las unidades del Banco de Datos, otorgando a los usuarios la seguridad necesaria. Así como establecer mecanismos que permitan el intercambio de información con las bases de datos nacionales;

XLV. Operar y verificar que la atención del área de consulta del Sistema Estatal de Información Policial, funcione las veinticuatro horas;

XLVI. Elaborar planes de búsqueda de información que contengan los siguientes aspectos: lugar, tiempo, puntos sustanciales y objetivo de la búsqueda;

XLVII. Establecer una metodología de confrontación de información en campo, para la verificación y validación de la misma, obtenida por otras fuentes;

XLVIII. Realizar un registro diario de las tareas realizadas e informar los avances de la misión encomendada a las instancias superiores;

**XLIX. Dar seguimiento a los focos rojos en el Estado, con el objeto de informar oportunamente a las autoridades competentes, de posibles movimientos y en su caso enfrentamientos;**

L. Expedir los lineamientos y mecanismos para que cada uno de los municipios, sectores y regiones en seguridad pública capture su información en la base de datos sectorial, y a la vez la repliquen en la base de datos regional y estatal;

LI. Desarrollar y actualizar una base de datos que almacene el padrón de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero común, que comprenda todos los registros de la población penitenciaria del Estado y de reos federales en centros penitenciarios del Estado, así como la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Penitenciario y los procesos para la formulación de informes estadísticos que requiera dicho Sistema Estatal y Nacional;

**LII. Desarrollar sistemas, procedimientos y mecanismos que permitan la explotación de la información en materia de prevención de conductas ilícitas y seguridad pública, mediante las tecnologías que garanticen la seguridad de la información y establecer los vínculos que determine el Secretario Ejecutivo;**

LIII. Desarrollar procesos sistematizados para integrar la información generada por los municipios, los sectores y las regiones, que permitan planear las estrategias de seguridad pública y combate al delito;

*LIV. Diseñar e instrumentar los servicios de transmisión de voz, información e imágenes que requieran las autoridades estatales y municipales en seguridad pública;*

***LV. Realizar auditorías en el ámbito de su competencia, a los sistemas informáticos de las dependencias estatales y municipales en seguridad pública e informar de los resultados al Secretario Ejecutivo, y***

*LVI. Las demás que conforme a su función corresponden, a si como las que le sean instruidas por el Secretario Ejecutivo.*

Lo resaltado en negrita es énfasis del suscrito.

Como es evidente, las disposiciones antes señaladas evidencian la naturaleza operativa, de prevención y reacción del delito y de apoyo a la procuración de justicia, funciones con las cuales el actor contaba por la particularidad de su designación, las cuales son patentes con mayor precisión en lo destacado en “negrita” en las fracciones III, IV, VI, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXVII, XLI, XLIII, XLVII, XLIX, LII Y LV, ya transcritas, las cuales solicito a esta autoridad analice de manera exhaustiva para verificar la naturaleza operativa de mi representado, aunado a que en dichas actividades y contrario a lo señalado por el magistrado resolutor, evidencian más que simples funciones de carácter administrativas de dirección, supervisión, organización y coordinación, sino que las consideran a nivel policial operativo.

Es decir, el actor dentro de la amplia gama de facultades, tenía el imperativo de acopiar datos en materia de seguridad pública y compartirla con las demás autoridades a nivel operativo, **brindaba información necesaria para la procuración de justicia**, brindaba la información necesaria para que las instituciones de seguridad a **nivel operativo establecieran estrategias de la preservación del orden y la paz pública**, generaba información de inteligencia policial, brindaba asesoría a las instituciones de seguridad pública **a efecto de resguardar y brindar protección a la base de datos del Sistema Estatal de Información Policial**, coordinaba el sistema de emergencias 066 y el canal de denuncia anónima 089, verificaba el seguimiento y cumplimiento rápido y eficaz por parte de las instituciones de seguridad pública a los hechos denunciados, es decir la reacción al delito, brindaba la información de inteligencia **para hacer y mover operativos policiacos**, elaboraba los mapas geo delictivos **para determinar las zonas de patrullaje así como los sectores conflictivos**, informaba a las áreas operativas **sobre las acciones de movilizaciones y posibles enfrentamientos** así como **vigilar los focos rojos** del estado para alertar sobre posibles enfrentamientos armados, de acuerdo a las fracciones antes señaladas.

Funciones inherentes a la categoría desempeñada por el actor y que son las que en verdad interesan y brindan la naturaleza operativa al elemento policial y que sobre todo están encaminadas a conseguir la finalidad de la seguridad pública. Por contener la esencia de lo descrito en este párrafo, me permito hacer valer por analogía la Jurisprudencia por

Contradicción de Tesis, identificada como: Registro digital: 169563, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 398, Tipo: Jurisprudencia, que infiere en lo que interesa:

**AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

*De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 167/2006, publicada con el rubro: “POLICIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, se advierte que el concepto de “policía” se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los Agentes de Señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son, en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública. **En este sentido, se concluye que los mencionados agentes desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participan activamente en la vigilancia de que se cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la***



**relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa.** Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas Estatales y Municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento **al segundo párrafo del artículo 17 constitucional**, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

*Contradicción de tesis 41/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: óscar Palomo Carrasco.*

De igual modo, es aplicable lo establecido por la jurisprudencia identificada con el número de Registro digital: 173715, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 167/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 208, Tipo: Jurisprudencia, que en la parte que nos requiere señala:

**POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; **coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos**, así como levantar o hacer constar las**

*infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.”**.*

*Contradicción de tesis 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

En suma, es claro que el hoy actor, realizaba funciones de seguridad pública, policiales y de inteligencia policial, encaminadas a la prevención, reacción del delito y procuración de justicia, de ahí que es ilógico que el magistrado resolutor determine que el actor no desempeñó funciones a nivel operativo, de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública.

Y para mayor precisión, me permito transcribir los preceptos de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, donde claramente se establece la función operativa del Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, la naturaleza y finalidad de la misma dirección y su titular, los cuales solicito a esta autoridad superior sean analizados de manera exhaustiva para verificar la naturaleza policial y operativa del encargo con el que fue cesado mi representado.

**Artículo 2. La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la**

*persecución de los delitos, las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.*

**Artículo 39.** *El Centro del Sistema Estatal de Información Policial, deberá integrar las estadísticas a partir de los diferentes registros de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de que la Secretaría pueda planear las estrategias y políticas y proponerlas al Sistema Estatal para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública.*

**Artículo 60.** *El Cuerpo de la Policía Estatal es un organismo de carácter permanente, civil, disciplinado, profesional y operativo, que funcionará bajo una estructura organizada a través del cual el Gobierno del Estado coordina y opera a las instituciones policiales bajo un solo mando operativo a cargo del Gobernador Constitucional del Estado por sí o por conducto del Secretario.*

*Tiene Como objetivo, ejecutar e implementar un sistema operativo policial en el Estado, conforme a los planes, programas y políticas diseñadas por la coordinadora global, para organizar el despliegue territorial y acciones operativas de seguridad, vigilancia y control, en el ejercicio de las funciones de investigación, prevención y reacción.*

**Artículo 63.** *Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes funciones:*

*II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y*

**Artículo 66.** *En las actividades de prevención del delito que desarrolle el Cuerpo de la Policía Estatal y para la obtención de información podrá:*

*I. Desarrollar labores de búsqueda, recolección, análisis, evaluación e interpretación de la información para su utilización e intercambio, que permita la planeación de operativos para prevenir conductas antisociales, e*

**Artículo 70.** *La función de seguridad pública estatal se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

**Artículo 117.** *Con el objeto de recopilar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, actualizar, preservar y utilizar la información que diariamente generen las instituciones de Seguridad Pública, se establece un Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, que será operado por el Centro del Sistema Estatal de Información Policial, quien a su vez se coordinara con las instituciones de seguridad pública para suministrar la información a la Base de Datos.*

De lo anterior se infiere, que las funciones del Centro Estatal de Información Policial son de naturaleza policial y operativa al igual que las actividades realizadas por su titular, pues incluso el numeral 95 de la misma Ley 777, establece que aun y cuando pudiesen tener la naturaleza de personal de confianza, los titulares del Sistema Estatal de Seguridad Pública y sus centros, se consideran personal de seguridad pública, **ahora con dicho fundamento, es claro que mi representado se ubica en el supuesto establecido por el numeral 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política** y por ende este H. Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la demanda por cese injustificado, por contener la esencia de lo expuesto, es aplicable al asunto la jurisprudencia referenciada bajo el Registro digital: 200322, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 43, Tipo: Jurisprudencia, que cita:

**POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

*La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la **fracción XIII Apartado B del artículo 123**, en relación con los artículos **115, fracción VIII, segundo párrafo** y **116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.*

*Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.*

En ese mismo sentido y para mayor claridad a lo ya descrito, me permito transcribir lo establecido por el numeral 95 de la Ley 777 del estado de Guerrero antes citada:

**Artículo 95.** *El personal de confianza de las unidades administrativas del **Sistema Estatal**, del Secretariado Ejecutivo, de los **Centros Estatales, incluso sus titulares**, y de las dependencias y áreas que presten **asesoría en materia operativa, técnica y jurídica** a los integrantes del Consejo Estatal, **se considerará personal de seguridad pública** y serán de libre designación y remoción; se sujetará a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.*

Del mismo modo, debo precisar que contrario a lo señalado por el magistrado resolutor, el actor, estaba considerado dentro del servicio profesional de carrera policial, pues ostentaba un grado policial y usaba insignias, **lo cual es patente en el nombramiento y acta de protesta ofrecido por el actor** en su escrito de demanda, en los cuales, de una fácil lectura, es evidente que poseía el grado de “**Comisario Jefe**” de ahí que era considerado un elemento de la carrera policial, de conformidad con lo establecido por los numerales 71, 72, 73, 75, 76 y 77 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que refieren:

**Artículo 71.** *El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la **Carrera Policial**, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal de las instituciones policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en esta Ley.*

**Artículo 72.** *Las relaciones laborales entre las instituciones policiales y su personal se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

**Artículo 73.** *La **Carrera Policial** es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento,*

*selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio del personal de las instituciones policiales.*

**Artículo 75.** *La Carrera Policial comprende el **grado policial**, la antigüedad, **las insignias, condecoraciones**, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el personal. Se registrá por las disposiciones mínimas siguientes:*

...

**La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.**

**Artículo 76.** *En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar al personal en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, **respetando sus grados policiales** y derechos inherentes a la Carrera Policial.*

**Artículo 77.** *La organización jerárquica de las instituciones policiales tiene por objeto el ejercicio de la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones, considerando al menos las siguientes categorías:*

- I. Comisarios;**
- II. Inspectores;**
- III. Oficiales, y**
- IV. Escala Básica.**

**Artículo 78.** *Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:*

- I. Comisarios:**
  - a) Comisario General;**
  - b) Comisario Jefe, y**
  - c) Comisario.**

Preceptos que beneficiaban a mi representado y que el magistrado resolutor no analizó de manera debida y que de haber sido de esa manera, hubiera concluido que el actor, ostentaba un grado policial que no solo lo convertía en un miembro formal de carrera de las instituciones policiales, sino que también, el mismo le brindaba mando y dirección a nivel operativo y policial, lo que hacía competente a la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del juicio contencioso administrativo planteado por el actor, es aplicable al caso en concreto la tesis con Registro digital: 2021564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 11.20.A.9 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2292, Tipo: Aislada, que reza:

**CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL.**

*De los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de carácter administrativo con el Estado, regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios; de ahí que las Legislaturas Federal y Estatales, al regular las relaciones con sus trabajadores, deben respetar esa exclusión. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), determinó que los requisitos para que se considere que la relación entre un trabajador administrativo y la institución policial para la cual presta sus servicios sea de naturaleza laboral son: a) no realizar funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública; y, b) no estar sujeto al sistema de carrera policial. En estas condiciones, el hecho de realizar funciones distintas a las inherentes al cargo de policía no elimina la categoría que éste ostenta en la carrera policial, por lo que la determinación del órgano competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y sus elementos policiales no puede depender de las funciones que éstos desempeñen, sino de la naturaleza del cargo que ostentan. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa local no puede declarar que carece de competencia para conocer de esos conflictos, con el argumento de que corresponden a la materia laboral, aun cuando el demandante desempeñe funciones administrativas, siempre que conserve el grado y esté sujeto al régimen de la carrera policial.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

De igual modo, cobra aplicación al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis señalada con el Registro digital: 172320, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 91/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1178 Tipo: Jurisprudencia, que en lo que interesa refiere:

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

*Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.*



*Contradicción de tesis 65/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.*

*Tesis de jurisprudencia 91/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.*

Además, en caso de controversia, a quien correspondía probar que mi representado no era parte de la carrera policial, que carecía del grado jerárquico policial de los consagrados por el numeral 77 y 78 de la Ley No. 777 del Sistema de Seguridad Pública, y del uso de insignias, era a las autoridades recurrentes, quienes no ofrecieron prueba ni alegato alguno encaminado a contradecir el grado ostentado por el actor y el derecho a formar parte de la carrera policial.

Ultima premisa que el magistrado resolutor agregó a la sentencia interlocutoria para concluir en perjuicio que el actor desempeño un cargo de confianza y no de supra a subordinación respecto a su empleador, obviando que de conformidad con los numerales 75 y 76 de la Ley 777 multicitada, la carrera policial es independiente a los nombramientos o cargos administrativos o de dirección con los que se puedan nombrar a los elementos de seguridad pública, por lo cual lejos de operar en perjuicio, el grado ostentado por el actor, debió operar en su beneficio, con independencia de si corresponde o no a la carrera policial ya que incluso el numeral 76 prevé que los elementos de seguridad pública pueden ser comisionados al desempeño de funciones administrativas o de dirección y que en caso de ser removidos, no pierden su naturaleza y estabilidad en el grado jerárquico.

En conclusión, me permito enfatizar que son indebidos los razonamientos señalados por el magistrado instructor por los que decreta la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para conocer del asunto planteado por el actor - los cuales obran esencialmente de la foja 9 a 14 - ya que como se expuso en el presente agravio, la categoría ostentada por el hoy actor, consideraba funciones a nivel policial, de aspecto operativo y encaminados a la seguridad pública en su vertiente de investigación, prevención y reacción del delito y de coadyuvancia a la procuración de justicia, contrario a lo señalado por el magistrado resolutor — que incluso, el juzgador no puede llegar al absurdo de arrojar la carga de la prueba al justiciable para que acredite haber realizado todas las funciones de su encargo, pues lo que interesa es la designación otorgada como miembro policial que es la que le confiere el poder del ejercicio de sus funciones — lo que convierte a las consideraciones lógicas jurídicas expuestas en la determinación de fecha 2 de septiembre de 2022 como infundadas e inoperantes, además de ser ajenas a la verdad material, lo cual es contrario a lo establecido por los principios de constitucionalidad consagrado por el numeral 16 constitucional a la luz del principio de legalidad y exhaustividad considerados en el numeral 4 fracción I, 26, y 137 fracciones I,

II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763, que señalan:

**Artículo 4.** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de **constitucionalidad**, convencionalidad, **legalidad**, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, **exhaustividad**, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Todos los procedimientos ante el Tribunal:

**I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;**

**Artículo 26.** Las resoluciones serán claras, **precisas** y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

*En ese sentido, la determinación de 2 de septiembre de 2022, también deviene ilegal, pues el resolutor no analizó de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, pues de haberlo hecho se hubiese percatado que al actor se le reconoció con el grado policial de Comisario Jefe y en consecuencia era directo beneficiario de la carrera policial al ostentar grado e Insignias, de ahí la infortunada decisión del juzgador de catalogarlo como trabajador de confianza, contraviniendo con lo establecido por la fracción II del numeral 137 del código de la materia, al no analizar de manera exhaustiva las probanzas ofrecidas por el actor en su demanda.*

Del mismo modo, la resolución interlocutoria que por esta vía se recurre adolece de incongruencia, pues el magistrado resolutor, señaló de manera textual que al actor se le reconoce como miembro de una institución policial, pero que sus funciones únicamente fueron de integrar estadísticas, cuando de los preceptos señalados por el mismo magistrado, 46 fracción V y 54 fracciones I a LVI del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, se desprenden las funciones operativas, de seguridad pública, de investigación, prevención y reacción a los delitos, así como de procuración de justicia, lo cual contradice su razonamiento y evidencia que no fue exhaustivo al momento de analizar los preceptos de legalidad ya mencionados, lo cual contraría lo establecido por los numerales 4 y 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa

del Estado de Guerrero No. 763, al ser incongruente el fundamento legal expuesto y lo razonado con ellos.

Ya que el principio exhaustividad del dictado de sentencia, no solo establece la posibilidad de que el juzgador emita una determinación basada en un razonamiento del caso, sino significa que tiene que dictar la resolución desentrañando y analizando el caso concreto de manera integral y de modo preciso, pues de no ser así, se entiende que incumple con el principio de exhaustividad, que es precisamente la cualidad del juzgador que infiere certeza al gobernado de que el resolutor analizó a conciencia lo expuesto por las partes, procesales y lo establecido en ley, lo cual en la especie no ocurrió, pues como ya se señaló, el magistrado resolutor únicamente determinó que con los preceptos señalados, se acreditaba que el actor desempeño un puesto de confianza y que su única función era integrar estadísticas, cuando los numerales ya citados, denotan una gama más amplia de funciones en favor del puesto que ostento el hoy actor, además de acreditar la naturaleza operativa y de seguridad pública del encargo.

Por su parte el principio de congruencia refiere la conexión lógica jurídica de los razonamientos vertidos por el juzgador, de suerte que los mismos sean concordantes entre sí, evitando contradecirse con lo que expone, lo cual se denomina como congruencia interna, al caso en concreto, dicho principio se incumplió pues no es lógico que el magistrado resolutor señale que el puesto y categoría del actor sean de confianza cuando de los preceptos legales que señaló el juzgador denotan lo contrario, de allí la incongruencia de la resolución.

Del mismo modo, de manera indebida el magistrado resolutor, no debió pronunciarse sobre la incompetencia del Tribunal al momento del dictado de la resolución del recurso de reclamación propuesto por la demandada, pues dicha cuestión estaba sujeta a debate y era parte de litis del juicio principal, la cual debió dilucidarse al momento de dictar sentencia, analizado en conjunto las pruebas aportadas por las partes y de acuerdo a las constancias procesales, ya que al momento de que las demandadas recurrentes promovieron recurso de reclamación, la instrucción del juicio no les deparaba perjuicio alguno, ni lesiona sus derechos subjetivos, pues no se ha dictado sentencia ni se ha condenado a prestación alguna y que por ser una cuestión de litis en el juicio principal — pues así lo abordan las demandadas como una causal de improcedencia y sobreseimiento en su contestación de demanda — se debió abordar el tópico hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, pues aún existen pruebas pendientes por desahogar que pueden evidenciar la verdad material y legal del asunto, como es la prueba testimonial ofrecida por el actor, la cual incluso pudiese beneficiar a las demandadas en caso de acreditar la inexistencia del acto, por ello, la competencia no era materia del recurso de reclamación propuesto por las demandadas, que dicho sea de paso, era notoriamente improcedente.

IV. Substancialmente la parte recurrente en sus agravios señala lo siguiente:

- En el **primer agravio** refiere que fué indebida la actuación del magistrado resolutor en dar trámite y resolución al recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en razón de que no es un acuerdo de trámite, es un auto que decide un punto dentro del juicio, en este caso su admisión y por consiguiente tenía que declararlo improcedente y desecharlo.
- De igual forma manifiesta que la determinación emitida por el resolutor es ilegal ya que admitió y resolvió un recurso notoriamente improcedente, pues de acuerdo a la naturaleza de la inconformidad de la demandada, éstas tenían que recurrir el auto de radicación o de admisión de demanda a través del recurso de revisión de conformidad con el artículo 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en razón de que sí el medio de defensa procede en contra del desechamiento de demanda, a contrario sensu procede contra el auto que la admite; y si dichas autoridades demandadas debieron agotar la vía incidental para reclamar la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa, como lo señala el numeral 156 fracción I inciso d) del Código de la Materia.
- En el **segundo agravio** se duele de que el juzgador determinó que el actor del juicio fue miembro de una institución policial, pero jamás desempeñó funciones de investigación, prevención o reacción en el ámbito de seguridad pública y por ende no está sujeto al régimen de excepción del numeral 123 apartado B fracción XIII Constitucional, al no ser un elemento operativo y para fundamentar su acierto señaló lo establecido por el numeral 39 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en correlación con los diversos 46 fracción V y 54 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo.
- Continúa manifestando que la determinación del dos de septiembre de dos mil veintidós, es ilegal ya que el magistrado instructor no analizó de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que al actor se le reconoció el grado policial de comisario Jefe, en consecuencia era directo beneficiario de la carrera policial al ostentar grado e insignias, contraviniendo lo establecido por la fracción II del

artículo 137 del Código de la Materia, al no analizar las probanzas ofrecidas por el actor en su demanda.

- Del mismo modo refiere que la resolución combatida adolece de incongruencia, pues el resolutor señaló de manera textual que al actor se le reconoce como miembro de una institución policial, pero sus funciones únicamente fueron de integrar estadísticas, cuando de los preceptos señalados por el instructor como el artículo 46 fracción V y 54 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, se desprenden las funciones operativas de seguridad pública de investigación, prevención y reacción a los delitos; así como, de procuración de justicia, lo cual contradice su razonamiento y evidencia que no fue exhaustivo.

De los argumentos expresados como agravios por la parte recurrente en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se desprende que los agravios son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia recurrida, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

En relación al **primer agravio** esta Plenaria considera que no le asiste la razón al recurrente al señalar que la determinación emitida por el juzgador es ilegal toda vez que admitir y resolver el recurso de reclamación siendo éste notoriamente improcedente, pues de acuerdo a la naturaleza del mismo tenían las demandadas que recurrir el auto de radicación o de admisión de demanda a través del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; al respecto, es de puntualizarse que el recurso de revisión no procede en contra del acuerdo que admite la demanda, en razón de que el numeral en cita, no contempla tal supuesto.

Aunado a ello, debe decirse que de la interpretación a la porción normativa en cita, se advierte que no fue intención del Legislador agregar la posibilidad de que las partes procesales estuvieran en aptitud de interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de admisión de la demanda, ya que de ser así, lo hubiera previsto de forma expresa, ello en atención a que en el artículo 218 del Código de la materia, se especifican diversas actuaciones jurisdiccionales que pudieran contenerse en el primer acuerdo derivado del escrito de presentación de demanda, como lo son, el desechamiento de la demanda; la determinación en que se

conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que la revoque o la modifique; la que señale garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; la que deseche las pruebas; y aquella que no reconozca el carácter de tercero perjudicado, es decir, todas estas determinaciones pudieran darse en el primer proveído que dicte la Sala Regional, con motivo de la presentación del escrito de demanda, de ahí que resulte evidente que el Legislador no previó agregar el supuesto de admisión de demanda en el precepto legal en estudio; de ahí lo infundado del primer agravio.

Por otra parte, antes de entrar al estudio del segundo agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano revisor estima conveniente precisar que el antecedente del acto impugnado es el siguiente:

*“La destitución y baja verbal del suscrito del puesto de Director General del Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”.*

Así también, se desprende que en el escrito inicial de demanda narró substancialmente los siguientes hechos:

*“Con fecha 16 de febrero de 2019, ingresé a laborar para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con el grado de policial de Comisario Jefe, con la categoría de Director General del Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL) como en el argot policial se le conoce, se me designó como responsable del área de inteligencia de la Policía Estatal, nombramiento que me concedió directamente el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Lic. David Portillo Menchaca, a través del nombramiento correspondiente y toma de protesta de esa misma fecha...”*

Por otra parte, una vez que fueron emplazadas las demandadas y al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el capítulo de improcedencia constitucional de la restitución reinstalación y el pago de salarios o emolumentos dejados de percibir, con funciones de Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial señaló lo siguiente:

*“Sin conceder que esta autoridad demandada haya emitido el acto impugnado, desde este momento y de forma ad cautelam, mi representada hace valer ante esa H. Sala Regional, que*

*para el caso de que esa Sala del conocimiento concluya que pueda acreditarse la nulidad e invalidez del acto que se impugna, en la especie se actualiza un obstáculo constitucional, para que ese Tribunal pueda condenar a mi representada y a la Secretaría de Seguridad Pública, a la restitución de los derechos del actor, codificada está en la reinstalación del mismo en sus funciones **como Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial**, de esta institución Policial, denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las siguientes razones:*

*Existe un obstáculo legal y constitucional, para que ese Tribunal pueda condenar a mi representada y a la Secretaría de Seguridad Pública, a la restitución de los derechos del actor, codificada está en la reinstalación del mismo en sus funciones **como Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial**, con funciones que son consideradas de servidor público de confianza, al realizar las funciones y desempeñar las actividades de Director General, teniendo mando en su centro de trabajo, como consecuencia, solamente tienen expedito el derecho para demandar aquellas cuestiones que se refieran a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así para demandar prestaciones que derivan directamente del derecho a la estabilidad en el empleo, como es la reinstalación y el pago de salarios caídos, por estar expresamente excluido de tal derecho por tratarse de **Director**, que se encuadra en catálogo de servidor público de confianza, en términos del artículo 50 fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional y precepto 123, apartado B), fracción XIV de la Constitución Federal, ”...*

De lo anterior se concluye que el Magistrado Instructor debió examinar el expediente en estudio, y de encontrar justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento tuvo la oportunidad de emitir la resolución en términos del artículo 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763<sup>1</sup>; lo anterior, en razón de los argumentos que expuso el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el escrito de contestación de demanda, como son: que el actor desempeñó actividades de Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, funciones que son consideradas como servidor público de confianza, el cual se encuentra incluido en las normas de naturaleza laboral y a los únicos que les corresponde la sustanciación de su procedimiento ante la Sala Regional instructora, es a los integrantes de instituciones policiales; es decir, a los miembros de las instituciones policiales de seguridad pública, sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial al igual que

---

<sup>1</sup> Artículo 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

los Peritos, Agentes del Ministerio Público, ya que son ellos los que forman los cuerpos policiales en el caso de estudio, quienes tienen a su cargo la seguridad pública; no así al actor quien se encuentra excluido al tener una relación de carácter laboral y no administrativa con las demandadas.

No obstante, lo anterior la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, interpuso el **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en el que hizo valer que el juzgador admitió una demanda de un servidor público que se desempeñó como de confianza, al desempeñar funciones como Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, como se corrobora con las documentales públicas consistente en el nombramiento y acta de protesta de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, que lo acredita como Director, y los diversos oficios firmados por el actor donde se advierte que tenía mando en su centro de trabajo, de igual forma se acreditó con el acta administrativa de entrega-recepción de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Al respecto, el magistrado instructor admitió a trámite y resolvió el recurso de reclamación hecho valer por la demandada y por sentencia interlocutoria de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, resolvió revocar el acuerdo recurrido, en el cual se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor del juicio; sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó remitir los autos del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser el órgano competente para conocer de la presente controversia, criterio que éste órgano Colegiado comparte, por las siguientes consideraciones:

Es oportuno mencionar que el artículo 123, Apartado B. fracción XIII, de la Constitución General de la República, precisa que los miembros de las instituciones policiales de seguridad pública, sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial al igual que los Peritos, Agentes del Ministerio Público, se rigen por sus propias leyes y que su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, es por ello que tratándose de asuntos relacionados con su baja, remoción o cese de los miembros policiacos o cualquier acto que reduzca sus derechos son competencia de este órgano jurisdiccional.

Para lo cual los artículos 77 y 78 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan correctamente las categorías y jerarquías que integran las Instituciones Policiales y como se observa no se



encuentra la categoría de Director General, al efecto se transcriben los artículos 77 y 78 referidos:

**LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Artículo 77.- La organización de las instituciones policiales tiene por objeto el ejercicio de la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones, considerando al menos las siguientes categorías:

- I.- Comisarios;
- II.- Inspectores;
- III.- Oficiales, y
- IV. Escala Básica

...

**Artículo 78.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

- I.- Comisarios:
  - a).-Comisario General;
  - b) .- Comisario Jefe; y
  - c) .-Comisario.
- II.- Inspectores:
  - a).- Inspector General;
  - b).- Inspector Jefe, e
  - c).- Inspector.
- III.- Oficiales:
  - a).- Subinspector;
  - b).- Oficial; y
  - c).- Suboficial.
- IV.- Escala Básica:
  - a).- Policía Primero;
  - b).- Policía Segundo;
  - c).- Policía Tercero; y
  - d).- Policía.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé lo siguiente:

**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.** Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Lo subrayado es propio

De igual manera el artículo 72 segundo párrafo de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que los

servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza,<sup>2</sup>, en ese sentido, de los preceptos antes citados se desprende que todos los servidores públicos de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, esto es Federal, Estatal y Municipal, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, a quienes se les podrá dar por terminado su nombramiento en cualquier momento, es decir, son de “libre designación”.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia con número de registro digital 201 4877, que literalmente establece lo siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.** *De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.*

En esa tesitura, para poder diferenciar a los trabajadores de confianza del servicio profesional de carrera y los trabajadores de confianza o de “libre designación”, debe precisarse que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente, mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce

---

**LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

<sup>2</sup> Artículo 72. Las relaciones laborales entre las instituciones policiales y su personal se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos.

De lo anteriormente relacionado, se desprende que el vínculo de trabajo entre el actor y las autoridades demandadas, no corresponde a una relación administrativa, lo anterior es así, en virtud de que la categoría de Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, que ostentaba el **C. MACLOVIO BÁRCENAS ALMOS**, de acuerdo a los artículos 73 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 72 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dicha jerarquía corresponde a un cargo de confianza o libre de designación y remoción, es decir, su cargo no forma parte de los que se contemplan como de servicio profesional de carrera policial, ya que no demostró que cuenta con constancias que acrediten su participación en mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente, en consecuencia el actor ostentaba un cargo de confianza o de “libre designación”, y por tanto, el vínculo que unió al actor con las demandadas, es de carácter laboral.

Además, contrario a lo expuesto por el recurrente en el **segundo agravio** el magistrado instructor sí analizó las pruebas ofrecidas por el actor del juicio, entre las que destaca la documental consistente en el acta entrega recepción de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, exhibida por en el escrito de demanda, visible a fojas 30 a la 36 del expediente en estudio, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, para lo cual esta plenaria robustece y determina que como se advierte del acta entrega recepción ésta tiene su fundamento en la Ley Número 213 de Entrega recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero; es decir, el objeto que tiene es establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los poderes del Estado, los entes autónomos previstos en la Constitución o en las leyes del Estado de Guerrero y de los Municipios, que

administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados para el desempeño de las **funciones de su responsabilidad**, y en general toda aquella documentación e información que haya sido generada por los servidores públicos salientes; por lo que, se concluye que el actor del juicio **no pertenece a la Carrera Policial, por ende se considera como trabajador de confianza, al ostentar el cargo de Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial.**

Lo subrayado es propio.

En ese tenor, y contrario a lo expuesto en el segundo agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión sujeto a estudio, el actor del juicio no se rige por el artículo 123, Apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber ostentado un cargo de confianza y desempeñado funciones de Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, por lo que los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, por corresponder a un cargo de confianza, para lo cual el artículo 7, fracción II, de la Ley 248 del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

**Artículo 7.-**

...

II.-**Son trabajadores de confianza:** II.- Los secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, **directores**, subdirectores, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado, visitantes, inspectores, almacenistas e intendentes.

Lo subrayado es propio

En ese contexto, queda claro que la categoría que ostentaba el actor es de confianza o “de libre designación”; razón por la que ésta Sala revisora considera que no se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional Administrativo, para conocer y resolver su pretensión en el presente juicio, en virtud de que no encuadra legalmente en el marco de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que la competencia jurisdiccional de las Salas Regionales, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1º fracción I y 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

Número 763; 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, preceptos legales que señalan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.**

“**Artículo 1.** El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II a VIII.”

“**Artículo 3.** Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

(...)”.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

“**Artículo 4.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

II. a la XV”

**Artículo 29.** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I.  
...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...

De los artículos transcritos, concretamente el artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y el diverso 29 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan actos administrativos o fiscales, así también se desprende que este Tribunal conocerá del asunto cuando se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales,

municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, es decir, solamente cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que sólo los actos a que alude el artículo 1 del Código de la materia, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional; cobra aplicación al presente asunto, la tesis XXI.1o.49 A, con número de registro 189359, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.** En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consideración al ordenamiento legal reseñado y en virtud de que la destitución que impugna el actor como Director General del Centro del Sistema Estatal de Información Policial, y que se atribuye a las demandadas, no fué en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entonces, el presente asunto no corresponde a la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, sino que se trata de una contienda individual de trabajo, hipótesis que encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que establece lo siguiente:

**Artículo 113.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.

Consecuentemente, la controversia planteada por la parte actora constituye un acto que se encuentra regulado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, de lo que se infiere que si ha surgido un conflicto entre él y las autoridades demandadas por cuestiones relacionadas a un derecho laboral, como lo es la destitución del empleo, es evidente que es

correcta la determinación del magistrado instructor en la sentencia recurrida y ordenar remitir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho conflicto, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Razones por las que resulta notoriamente improcedente el procedimiento contra de la destitución y baja verbal que impugna ante este Órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que indica:

**Artículo 78.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia del Tribunal;

...

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes los agravios** expresados por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/519/2023**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, procede **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRCH/039/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la **parte actora** en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/519/2023**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRCH/039/2021**, en atención a los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/039/2021**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/519/2023**, promovido por la **parte actora**.

**TOCA NUMERO:** TJA/SS/REV/519/2023.  
**EXPEDIENTE NUMERO:** TJA/SRCH/039/2021.